RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 008 DEL 14 DE MARZO DE 2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2012-00178-00	HECTOR TORRES ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto ordena correr traslado
2	41001-33-33-003-2013-00207-00	MUNICIPIO DE ACEVEDO -HUILA	IRNE ANTONIO ROJAS DUARTE	ACCION DE REPETICION	11/03/2022	Auto aprueba liquidación
3	41001-33-33-003-2013-00467-00	JULIE ANDREA MARTINEZ VARGAS Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	11/03/2022	Auto aprueba liquidación
4	41001-33-33-003-2014-00029-00	LIMBANIA CHINDICUE JARA DE PASTAS	MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto aprueba liquidación
5	41001-33-33-003-2017-00266-00	JOSE GREGORIO MONTERO PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto aprueba liquidación
6	41001-33-33-003-2019-00021-00	MAURICIO GUZMAN GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto ordena correr traslado
7	41001-33-33-003-2019-00077-00	CORPORACION INCUBADORA DE EMPRESAS DE INNOVACION Y BASE TECNOLOGICA DEL HUILA- INCUBARHUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARIA DE EDUCACION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	11/03/2022	Auto resuelve solicitud
8	41001-33-33-003-2019-00334-00	ABDAWAR HERNAN ORTIZ DAMIAN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE , COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto resuelve solicitud
9	41001-33-33-003-2021-00067-00	ALEJANDRINA BERNA TOVAR, CARMEN NIDIA OSPINA en nombre propio y en representación de sus hijos GEOVANNY, OMAR Y JESÚS, AGUSTIN OSPINA ROJAS	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR Y OTROS, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	11/03/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda

10	41001-33-33-003-2021-00083-00	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO-EMPITALITO, MUNICIPIO DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACCION POPULAR	11/03/2022	Auto requiere
11	41001-33-33-003-2021-00150-00	FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
12	41001-33-33-003-2022-00035-00	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO- EMPITALITO E.S.P.	LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO	ACCION DE REPETICION	11/03/2022	Auto inadmite demanda
13	41001-33-33-003-2022-00045-00	LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2022-00047-00	LUZ MARINA MENDEZ ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
15	41001-33-33-003-2022-00049-00	JORGE ENRIQUE PASCUAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
16	41001-33-33-003-2022-00051-00	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
17	41001-33-33-003-2022-00053-00	LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
18	41001-33-33-003-2022-00055-00	NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
19	41001-33-33-003-2022-00059-00	CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
20	41001-33-33-003-2022-00061-00	GLAYS PATRICIA MORALES CHAVEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto inadmite demanda

20	41001-33-33-003-2022-00061-00	GLAYS PATRICIA MORALES CHAVEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto inadmite demanda
21	41001-33-33-003-2022-00062-00	BLANCA ELENA CABRERA BAUTISTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
22	41001-33-33-003-2022-00063-00	ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
23	41001-33-33-003-2022-00064-00	TALIA ALEJANDRA SALAS RODRIGUEZ, LEIDY CRISTINA SALAS VARGAS, SAIN FABIAN SALAS RODRIGUEZ, WILLIAM FABIAN SALAS SALAS, AMANDA RODRIGUEZ ROJAS	E S E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HU, CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	11/03/2022	Auto admite demanda
24	41001-33-33-003-2022-00067-00	DIEGO ARMANDO HERRERA SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
25	41001-33-33-003-2022-00068-00	JAIME MALQUI CABRERA MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
26	41001-33-33-003-2022-00069-00	LITZA LILIANA CABRERA CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
27	41001-33-33-003-2022-00070-00	WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
28	41001-33-33-003-2022-00071-00	MAIRA ALEJANDRA BERMEO PARRA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
29	41001-33-33-003-2022-00072-00	BELLA ANGELICA GRACIA MENDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
30	41001-33-33-003-2022-00073-00	CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
31	41001-33-33-003-2022-00074-00	ELSA LARA GALINDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda

32	41001-33-33-003-2022-00075-00	MILADY ALVAREZ PADILLA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
33	41001-33-33-003-2022-00076-00	MARTHA SARRIA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
34	41001-33-33-003-2022-00077-00	LILIAM SOFIA ARIAS ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
35	41001-33-33-003-2022-00081-00	EURIDICE LILLE PAPA YELA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
36	41001-33-33-003-2022-00082-00	MYRIAM QUINAYAS OSPINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
37	41001-33-33-003-2022-00083-00	LUZ DARY RAMOS TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO , SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
38	41001-33-33-003-2022-00084-00	MABEL ALBARRACIN MOLINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
39	41001-33-33-003-2022-00085-00	MARTHA ELIDIA PEREZ MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
40	41001-33-33-003-2022-00086-00	JAQUELINE SANCHEZ PRADO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
41	41001-33-33-003-2022-00087-00	JOHN JAIRO DIAZ CRUZ	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, LA NACION - POLICIA NACIONAL , LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
42	41001-33-33-003-2022-00088-00	DOLLY ESTELA DELGADO CASTILLO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
43	41001-33-33-003-2022-00089-00	OLGA INES GAVIRIA MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda

44	41001-33-33-003-2022-00090-00	HECTOR GASCA ROJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
45	41001-33-33-003-2022-00091-00	LUZ DARY ALVAREZ GARCIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
46	41001-33-33-003-2022-00092-00	SANDRA DEL PILAR PILAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
47	41001-33-33-003-2022-00093-00	YASMILE ALDANA VALBUENA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
48	41001-33-33-003-2022-00094-00	MARTHA ESTELLA MURCIA SIERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
49	41001-33-33-003-2022-00095-00	RUPERTO CUADRADO CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
50	41001-33-33-003-2022-00096-00	ALEXIS LUCAS LINARES VILORIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto Declara Impedimento
51	41001-33-33-003-2022-00099-00	AYDA CRISTINA MURCIA ALVEAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
52	41001-33-33-003-2022-00100-00	MERCEDES SANCHEZ GARCIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
53	41001-33-33-003-2022-00101-00	AHIDA LISED LOPEZ MONTAÑA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO N, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA MILITAR Y POLICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
54	41001-33-33-003-2022-00102-00	JESUS MARIA JAIMES URBINA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
55	41001-33-33-003-2022-00103-00	YANED GONZALEZ OLAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda
56	41001-33-33-003-2022-00104-00	CESAR AUGUSTO MORALES CHAVEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda

57	41001-33-33-003-2022-00107-00	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto inadmite demanda
58	41001-33-33-003-2022-00108-00	JOSE ARLEY TRUJILLO VARGAS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	11/03/2022	Auto admite demanda
59	41001-33-33-003-2022-00109-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA
59	41001-33-33-003-2022-00109-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CESAR AUGUSTO MORALES CHAVES
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Asunto : Admite Demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00104 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CESAR AUGUSTO MORALES CHAVES** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Pitalito – Secretaria de Educación: juridico@alcaldiapitalito.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. NÓRIDA JOHANA GUTIÉRREZ TRUJILLO para actuar como apoderada principal de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 310.384 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor Cesar Augusto Morales Chaves.

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

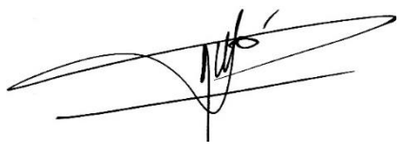

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	**: CARLOS HERMIDES ARTUNDUAGA SCARPETTA Y OTROS**
Demandado	: **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO**.
Asunto	: Admite demanda
Radicación	: 41 001 33 33 003 **2022 00108** 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **CARLOS HERMIDES ARTUNDUAGA SCARPETTA, ANDREA ARTUNDUAGA SCARPETTA, EMIRO ARTUNDUAGA SCARPETTA, FRANK DAIRO ARTUNDUAGA SCARPETTA, JOSÉ ARLEY TRUJILLO VARGAS, MARIA VILDEMIRA SCARPETTA PALENCIA** y **HERMIDES ARUNDUAGA** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** y **MEDIMAS EPS S.A.S**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el articulo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito

  notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co

- Medimas EPS S.A.S

  notificacionesjudiciales@medimas.com.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.** El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3º del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a el abogado **LUIS RENÉ CAÑAS RENDÓN** con T.P. 237.716 del C.S.J conforme el poder allegado en el escrito de demanda, por cumplir con lo dispuesto en los articulo 73 y SS. Del C.G.P.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

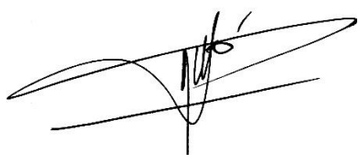

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CMD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado : LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00109** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. **1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA
  Calle 17A#4 Sur -21
  joangatru@hotmail.com
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA Portadora de la Tarjeta profesional No. 102.786 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN**
Demandado :.CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00063-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué resolvió Declarar la falta de competencia, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Neiva- Huila, para que sea repartido entre dichos despachos judiciales, para que asumieran el respectivo conocimiento.

Realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término

de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. **judiciales@casur.gov.co**

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

[1] Artículo 172 del CPACA.

9. RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. ROBEIRO DE JESUS FRANCO LOPEZ, identificado con la T.P.No.79.768.508 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Notifíquese y Cúmplase,

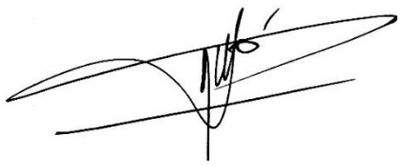

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	**CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP**
Demandado	MUNICIPIO DE PITALITO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 **2021- 00115** 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "***antes de la audiencia inicial*** ", entre otros, cuando se trate de asuntos "***de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"***, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA EPS, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 002 del expediente.

Que el Municipio de Pitalito, en su escrito de contestación de la demanda, no propuso **excepciones previas.**

Con respecto a las excepciones de **FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO** y **OMISIÓN DEL PAGO IMPUTABLE AL DEMANDANTE,** estas serán resueltas en el fallo de instancia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si la entidad demanda es administrativa y patrimonialmente responsables **por la omisión en el pago de los saldos de los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, no recuperados de las contribuciones efectuados por los usuarios de los estratos 5 y 6,** usuarios pequeños productores comerciales, industriales, usuarios grandes productores comerciales e industriales, en el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2018.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182

A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días,** para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5. Se reconocerá personería adjetiva al Dr. Jan Marco Cortés Guzmán, identificado con TP. 294.675 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de la entidad demandada conforme al poder allegado al expediente.

1.6- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace 41001333300320210011500 y enlace Samai https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320210011500 4100133.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva Dr. Jan Marco Cortés Guzmán, identificado con TP.294.675 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace enlace 41001333300320210011500 y enlace Samai https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320210011500 4100133.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CMD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado : LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00109** 00

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicito el decreto de la Medida cautelar consiste en suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones GNR No. 312135 del 21 de noviembre de 2013, GNR No. 372212 del 17 de octubre de 2014, SUB 292408 del 09 de noviembre de 2018, SUB 110855 del 13 de mayo de 2021 y 156609 del 06 de julio de 2021, lo anterior de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, a la señora Luz Amparo Ramírez Ortigoza, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

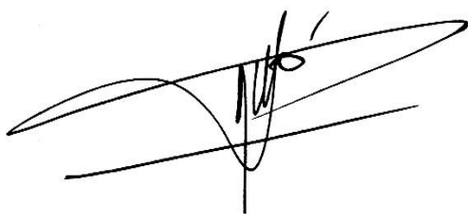

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEXIS LUCAS LINARES VILORIA
Demandado : **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Asunto : Declara impedimento
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00096** 00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor ALEXIS LUCAS LINARES VILORIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

> " *(…) SEGUNDO. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-20520-2920 del 8 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 0442 del 22 de octubre de 2021, a través del cual la Entidad declara improcedente el recurso de apelación interpuesto radicado el día 14 de septiembre de 2021 y lo resuelve como recurso de reposición en el sentido de NO REPONER la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto negó al Demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 08 de marzo de 2017 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la Fiscalía General de la Nación…*"
> *(…)*

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1°, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultasdel mismo, ya que he decido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPETICIÓN
Demandante : EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO ESP
Demandado : **LIZ ADRIANA CARVAJAL FRANCO**
Radicación : 410013333003 **2022- 00035** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- ✓ No se allega el concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad demandante sobre la procedencia de la acción de repetición (artículo 4º de la Ley 678 de 2001 y artículo 26 del Decreto 1716 de 2009).

- ✓ Acreditará haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por l artículo 35 de la ley 2080 de 2021 *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora allega en la demanda la dirección electrónica de la demandada, no se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Repetición, instaurada por EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO ESP, en contra de **LIZ ADRIANA CARVAJAL FRANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva ALDEMAR TRUJILLO MOTTA identificado con T.P.No.115.773 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Notifíquese y Cúmplase

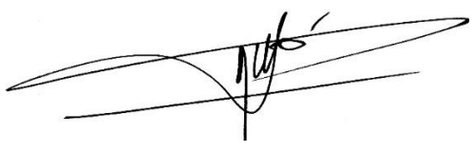

JULIÁN EDGARDOONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GLADYS PATRICIA MORALES CHAVEZ
Demandado : **MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.**
Radicación : 410013333003 **2022- 00061** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- ✓ No se allega la Resolución en donde le fueron reconocidas las cesantías a la demandante señora Gladys Patricia Morales Chávez.

- ✓ Acreditará haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por l artículo 35 de la ley 2080 de 2021 *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora allega en la demanda la dirección electrónica de la entidad demandada, no se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GLADYS PATRICIA MORALES CHAVEZ, en contra de **MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva NORIDA HOHANA GUTIERREZ TRUJILLO identificada con T.P.No.310.384 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Notifíquese y Cúmplase

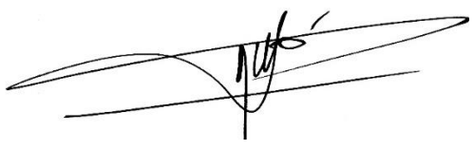

JULIÁN EDGARDOONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRUCTUAL
Demandante : **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**
Demandado : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.
Radicación : 410013333003 **2022- 00107** 00

1. **ASUNTO:**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos:

- ✓ Deberá adecuar el escrito introductorio de la demanda, toda vez que en el mismo se deben designar las partes y sus representantes, así como lo consagra el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- ✓ No se designa debidamente la acción que se impetra, de conformidad a la competencia de esta jurisdicción (Numerales 2º del artículo 162 del C.C.A.).

- ✓ Se presenta insuficiencia en el poder, por lo cual el mismo deberá ser allegado y especificarse con precisión las partes y sus representantes como quiera que por disposición del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, así lo establece, evento que no se adecúa a lo plasmado en el poder allegado a la demanda.

- ✓ Deberá aportar la conciliación extrajudicial a efectos de determinar la caducidad del Medio de Control.

- ✓ Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, (numeral 2, artículo 162 C.P.A.C.A.).

- ✓ Deberá estimar razonablemente la cuantía, tal y como se establece en el artículo 157 inciso 3.

- ✓ No se acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 del CPACA *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

- ✓ No se indica el canal digital para efecto de notificaciones judiciales -*personales*- de las partes y el apoderado quien demanda, ante este despacho (numeral 7, modificado artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el inciso primero del artículo 197.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda Medio de Control Controversia Contractual, instaurada por ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlacehttps://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO**
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior/Admite demanda.
Radicación	41 001 33 33 003 **2021 00150** 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 30 de noviembre del 2021, mediante la cual **ACEPTO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y **DESIGNO** al Dr. CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA, como conjuez de dicho despacho.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral De Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO** contra **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el articulo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- La Nación- Fiscalía General de la Nación:

  jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.** El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado principal y al Dr. DIEGO ALBEIRO

LOZADA RAMIREZ , como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, portadores de la tarjeta profesional No. 98.863 y 251.141 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda[1], por cumplir con lo dispuesto en los articulo 73 y SS. Del C.G.P.

UNDECIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace 41001333300320200015000 y plataforma SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320210015000 4100133

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
Conjuez

CMD

[1] 005AnexosDemanda.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA
DEMANDADO:	IRME ANTONIO ROJAS DUARTE
RADICACION:	41001 33 33 003 **2013 00207** 00
ASUNTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS DOCIENTOS DIECISIETE PESOS ($1.756.217)** a favor de la parte accionada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Accionante:	Incubarhuila
Accionado:	Departamento del Huila
Radicación:	41-001-33-33-003- 2019-00077-00

1. ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte accionada.

2. ANTECEDENTES

La apoderada del Departamento del Huila, en correo allegado el 24 de febrero del 2022, remitió solicitud de **nulidad** a partir de la constancia secretarial del 26 de enero hogaño, para que en su lugar se le dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2021.

Considera que, contrario a lo consignado en la constancia secretarial en mención, interpuso dentro del término (6 de diciembre del 2021) recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue remitido al correo electrónico **jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales.

Argumenta que, aunque el recurso no fue enviado al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debió dársele trámite al mismo en razón a que se trata de una cuenta de correo institucional de este juzgado, según la lista que maneja el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante aclarar que la constancia secretarial a la que hace referencia la apoderada es de fecha 19 de enero de 2022 y no del día 26 del mismo mes, como se afirma en la solicitud.

De otro lado, advierte el despacho que el correo al que hace mención la apoderada, no es el autorizado para recibir memoriales, resaltando que cuando se remite un mail a dicho correo, éste **rebota automáticamente** y de tal situación queda constancia en el sistema.

Por ende, la constancia secretarial a la que se hace alusión en el recurso no falta a la verdad, pues en efecto no era posible para el despacho conocer que se había presentado el recurso.

No obstante, debe precisarse que la apoderada remitió copia del recurso a la parte contraria, dentro del término establecido en la ley.

Por lo tanto, no existe duda que la intención de la parte demandada fue recurrir la sentencia proferida en este asunto, y que si bien el correo institucional al cual se remitió el recurso, no ha sido autorizado para recibir memoriales, esa falla ha de ceder frente al derecho que tienen las partes a un acceso efectivo a la administración de justicia y al derecho a impugnar, en oportunidad, las decisiones que por ley sean apelables.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E :

Primero: CONCEDER, en el efecto **suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento del Huila, contra la sentencia emitida por este despacho el 30 de noviembre de 2021.

Segundo: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para lo de su cargo.

En firme la presente providencia, háganse las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

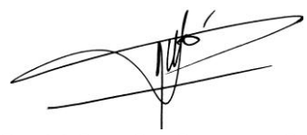

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Héctor Torres Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	41-001-33-33-003-**2012-00178-**00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandada, por medio de la cual informa sobre el pago de la obligación al accionante, se ORDENA correr traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Dicha información podrá ser consultada en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=49609A8B5B676C36%20FC26EA6B59583AD5%20A35D451DCC16F792%209C3C44AEA41B3B6E%20410013333003201200178004100133

NOTIFÍQUESE

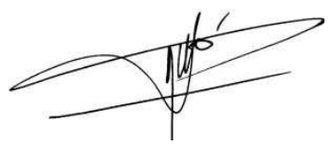

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	**ABDWAR HERNÁN ORTIZ DAMIÁN**
Accionadas:	CNSC – SENA
Vinculada:	Adriana Marcela Alarcón Rojas
Radicación:	41-001-33-33-003-**2019-00334**-00

1. ASUNTO

Se decide sobre las excepciones previas propuestas.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho advierte que las entidades demandadas y la parte vinculada, propusieron las siguientes excepciones:

2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (demandada)

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Caducidad
- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar
- Estricta legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC
- Buena Fe
- Cobro de lo no debido

2.2. Servicio Nacional de Aprendizaje (demandada)

- Presunción de legalidad
- Cobro de lo no debido
- Buena Fe
- **Ineptitud sustantiva de la demanda**
- Inexistencia de objeto de la acción incoada

2.3. Adriana Marcela Alarcón Rojas (vinculada)

- Ausencia de las causales de ilegalidad en la expedición del acto administrativo
- Cobro de lo no debido y falta de causa para pedir
- Falta de legitimidad por pasiva

Como el objeto de la presente providencia es resolver las excepciones previas propuestas, el Despacho analizará a continuación la de *ineptitud de la demanda,* resaltándose que la *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *caducidad* serán resueltas al momento de proferirse la correspondiente sentencia, con la advertencia que la solicitud de vinculación de *otras personas que la ley dispone citar* realizada por el apoderado de la CNSC, se materializó a través de auto de fecha 1 de octubre del 2021 por medio del cual se vinculó como litisconsorcio necesario a la señora Adriana Marcela Alarcón Rojas.

2.4. Ineptitud de la demanda

Manifiesta el apoderado del SENA que dentro de la demanda la apoderada omitió exponer de manera clara, diáfana, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que los actos administrativos contenidos en las resoluciones demandadas incurren en la violación de alguna disposición constitucional o legal.

Dentro del término de traslado de las excepciones la apoderada accionante manifestó que en los cargos expuestos en la demanda se encuentra explicado de manera clara, precisa y suficiente las razones por las cuales en virtud de la ley y la normatividad vigente los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que el artículo 162 del CPACA es muy claro al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> ***1.*** *La designación de las partes y de sus representantes.*
> ***2.*** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> ***3.*** *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> ***4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
> ***5.*** *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> ***6.*** *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> ***7.*** *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> ***8.*** *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Pues bien, de conformidad con múltiple jurisprudencia al respecto, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 162 se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, donde los resultados del proceso no dependen de un modelo estricto de técnica jurídica, sino solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos.

De lo contrario, es deber del juez en procura de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia hacer una lectura integral de la demanda y analizar el requisito formal referido.

A su turno, el Consejo de Estado[1] ha tenido oportunidad de desarrollar la materia, sosteniendo que:

> *"(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."*

Por lo expuesto, y revisado nuevamente la demanda y su reforma, en conjunto con los hechos de la misma, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones de derecho por las cuales debía accederse a la pretensión invocada, cumpliendo con el requisito formal del artículo 162 en mención; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la sentencia, en la cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad del acto acusado. En consecuencia, no se declarará probada la excepción previa estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *inepta demanda* propuesta por el SENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión sobre la *caducidad* y *falta de legitimación en la causa por pasiva* para el momento de proferir el fallo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Bogotá D. C., Sentencia del 7 de diciembre de dos mil once (2011), radicado: 11001-03-24- 000-2009-00354-00(2069-09).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Mauricio Guzmán García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	41-001-33-33-003-**2019-00021-**00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandada, por medio de la cual informa sobre el pago de la obligación al accionante, se ORDENA correr traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Dicha información podrá ser consultada en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=5E0C38E1CDBC63B1%20F51B0377C2DC5209%204BFA4C91DF21248D%20755A29D7868113C9%2041001333300320190002100413 3

NOTIFÍQUESE

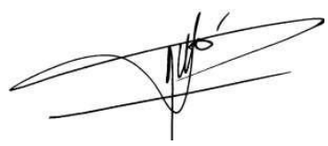

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Fernando Ordóñez Calderón
Accionado: Municipio de Pitalito y otros
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021-00083**-00

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se requiere al Municipio de Pitalito.

1. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia del 14 de octubre del 2021 este Despacho decidió lo siguiente:

> "***PRIMERO.*** *APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 7 de octubre de 2021, entre FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON y el MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA, por el cual el ente territorial se compromete a:*
>
> *"Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales en los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo.3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención".*
>
> ***SEGUNDO.*** *ORDENAR que la parte resolutiva de esta sentenciase publique a costa del ente territorial demandado, en un diario regional de amplia circulación (Art.27 inciso final, ley472). El municipio informará al despacho de su efectivo cumplimiento.*
>
> ***TERCERO.*** *CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por el actor popular, el Municipio de Pitalito, la Personería Municipal de Pitalito y la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Copia del presente fallo se les hará llegar para lo pertinente, con la observación que al cabo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberán rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.*
>
> ***CUARTO.*** *DECLARAR que no hay lugar a condena en costas".*

El día 6 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, el actor popular informó que el Municipio de Pitalito no había dado cumplimiento a lo decidido en la sentencia en mención.

Mediante auto del 21 de enero del 2022, se requirió al Municipio de Pitalito para que informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la decisión emitida el 14 de octubre del 2021.

De esta manera, a través de correo electrónico allegado el 28 de enero el ente territorial informó que se habían realizado las siguientes actividades para dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho, así:

- Inspección técnica al sitio de presentación de la problemática en la Vereda Cálamo, Corregimiento de Chillurco.
- Limpieza, dragado y mejoramiento de la zanja de aguas lluvias y/o zanjón requerido, arriba de la alcantarilla existente.

Frente a las actividades pendientes por realizar, se determinó la limpieza y dragado en el cauce del zanjón de aguas lluvias en el sector aguas abajo y evaluación técnica para la determinación de la reconstrucción de la alcantarilla existente, para lo cual se realizaría una nueva reunión el 3 de febrero del 2022 en donde se propondría ante el comité de verificación un cronograma ajustado y preciso para las obras en mención.

Con base en lo anterior, se requirió mediante Auto del 11 de febrero del 2022 al Municipio de Pitalito para que allegara informe de la reunión efectuada en la fecha en mención y el cronograma proyectado.

Conforme lo anterior, el 16 de febrero del 2022, mediante correo electrónico, el Municipio de Pitalito allegó Acta No. 001 de la reunión realizada el 3 de febrero hogaño, en donde quedó consignado el cronograma de las actividades que se encontraban pendientes por realizar, como también se programó para el día 25 de febrero una reunión virtual con el comité de verificación para la revisión del informe el cual se remitiría a este Despacho.

Comoquiera que hasta la fecha el Municipio de Pitalito no ha remitido el informe de la reunión que se llevó a cabo el 25 de febrero del 2022, se requerirá al ente territorial para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Pitalito para que, a través de su representante legal, o a quien corresponda, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, remita el informe de la reunión del comité de verificación llevada a cabo el 25 de febrero del 2022 en relación al cumplimiento de la decisión judicial del 14 de octubre del 2021.

SEGUNDO: En firma la presente decisión, por secretaría se ingresará el expediente al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

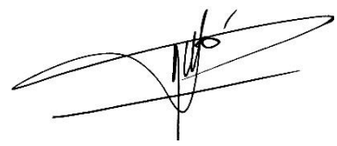

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIN DIRECTA
Demandante: CARMEN NIDIA OSPINA BERNA Y OTROS
Demandado: **ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTROS**
Asunto: Se resuelve admisión reforma demanda.
Radicación: 41001-33-33-003- **2021- 00067**-00

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda. El día de 30 de julio de 2021 se realizó la notificación a las entidades demandadas. Él día 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda[1].

Una vez revisado el escrito, encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiró el día 29 de septiembre de 2021, la reforma fue presentada el día 16 de septiembre de 2021, es decir, antes el día en el que vencía el término de los días (10) para reformar la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte actora fue presentada en tiempo, tal como se establece en el artículo:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma **se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las **partes, las pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan o **a las pruebas**.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

[1] Archivo Digital 019 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210003700/019ReformaDemanda.pdf?csf=1&web=1&e=YMyhoA

De esa manera el término de traslado de la reforma de la demanda, por quince (15) días, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que admite la reforma.

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **CARMEN NIDIA OSPINA BERNA Y OTROS Contra ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA.**

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada **ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DLE HUILA,** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El término de traslado de la reforma de la demanda será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, del auto que la admite.

CUARTO: Oportunamente se correrá traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

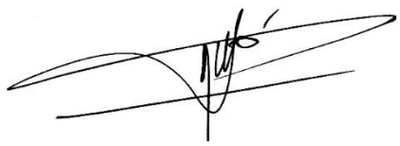

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LIMBANIA CHINDICUE JARA DE PASTAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PLATA
RADICACION:	41001 33 33 003 **2014 00029** 00
ASUNTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000)** a favor de la parte accionante, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : OMAR ANTONIO MARTINEZ MENDOZA Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 41001-33-33-003-**2013-00467** 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526,oo)** a favor de la parte demandante, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : JOSE GREGORIO MONTERO PEREZ
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Radicación : 41001-33-33-003-**2017-00266**00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1.852.792)** a favor de la parte demandante, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

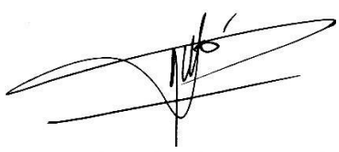

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00045** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ MARINA MENDEZ ROJAS
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00047** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ MARINA MENDEZ ROJAS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señora **LUZ MARINA MENDEZ ROJAS.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE ENRIQUE PASCUAS
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00049** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JORGE ENRIQUE PASCUAS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **JORGE ENRIQUE PASCUAS.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00051** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señora **ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00053** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señora **LEIDY RUBIELA VARGAS SANCHEZ.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00055** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señora **NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00059** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señora **CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BLANCA ELENA CABRERA BAUTISTA
Demandado : **NACIÓN MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Asunto **:** Admite demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00062** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BLANCA ELENA CABRERA BAUTISTA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[1] Artículo 172 del CPACA.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila – Secretaria de Educación: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
  adriana-alarcon@hotmail.com

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 315.295 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

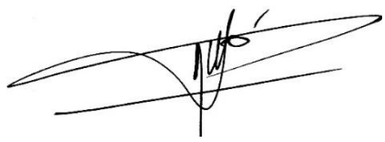

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	**: SAIN FABIAN SALAS RODRÍGUEZ Y OTROS**
Demandado	: **E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO /E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO/ CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS**.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 **2022 00064** 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **SAIN FABIAN SALAS RODRÍGUEZ, LEIDY CRISTINA SALAS VARGAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor **WILLIAM FABIAN SALAS SALAS, AMANDA RODRÍGUEZ ROJAS y TALIA ALEJANDRA SALAS RODRIGUEZ** contra **E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO/ E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO/ CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el articulo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- E.S.E Hospital San Francisco Javier de Acevedo- Huila

  notificacionjudicial@eseacevedo-huila.gov.co

hsanfrancisco@eseacevedo-huila.gov.co

- E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito

  notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co

- Caja de compensación familiar del Huila Comfamiliar E.P.S

  notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.** El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SINDY PAOLA ARANDA RODRÍGUEZ** con T.P. 315.190 del C.S.J conforme el poder allegado en el escrito de demanda, por cumplir con lo dispuesto en los articulo 73 y SS. Del C.G.P.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

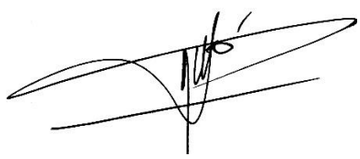

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CMD

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DIEGO ARMANDO HERRERA SÁNCHEZ
Demandado **: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Asunto **:** Admite Demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00067 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIEGO ARMANDO HERRERA SÁNCHEZ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de

[1] Artículo 172 del CPACA.

recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor Diego Armando Herrera Sánchez.

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

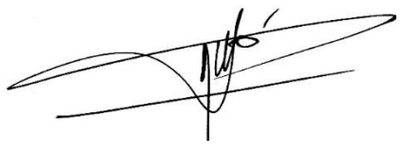

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIME MALQUI CABRERA MEDINA
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00068** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAIME MALQUI CABRERA MEDINA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **JAIME MALQUI CABRERA MEDINA.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LITZA LILIANA CABRERA CUENCA
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Asunto : Admite Demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00069 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LITZA LILIANA CABRERA CUENCA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de

[1] Artículo 172 del CPACA.

recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual

deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora Litza Liliana Cabrera Cuenca.

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

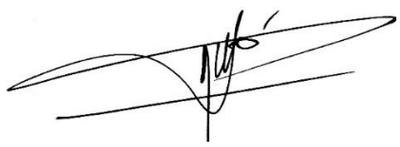

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00070** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA ALEJANDRA BERMEO PARRA
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Asunto : Admite Demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00071 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA ALEJANDRA BERMEO PARRA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora María Alejandra Bermeo Parra.

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

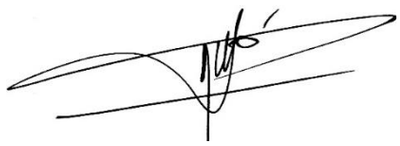

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BELLA ANGELICA GRACIA MENDEZ
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00072** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BELLA ANGELICA GRACIA MENDEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **BELLA ANGELICA GRACIA MENDEZ.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Asunto **:** Admite Demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00073 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 172 del CPACA.

Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora Claudia Patricia Losada Quintero.

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante **: ELSA LARA GALINDO**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00074** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ELSA LARA GALINDO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **ELSA LARA GALINDO.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MILADY ALVAREZ PADILLA
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Asunto : Admite Demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00075 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MILADY ALVAREZ PADILLA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA

(Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora Milady Alvarez Padilla.

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

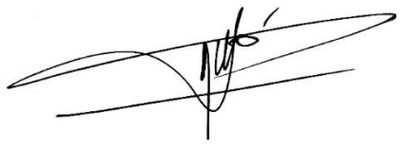

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante **: MARTHA SARRIA GONZALEZ**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00076** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA SARRIA GONZALEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **MARTHA SARRIA GONZALEZ.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LILIAM SOFIA ARIAS ROJAS
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Asunto **:** Admite Demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00077 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LILIAM SOFIA ARIAS ROJAS** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual

deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora Liliam Sofia Arias Rojas.

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

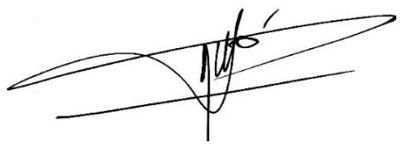

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante **: EURIDICE LILLE PAPA YELA**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00081** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EURIDICE LILLE PAPA YELA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **EURIDICE LILLE PAPA YELA.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MIRYAM QUINAYAS OSPINA
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Asunto **:** Admite Demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00082 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MIRYAM QUINAYAS OSPINA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA

(Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora Miryam Quinayas Ospina.

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

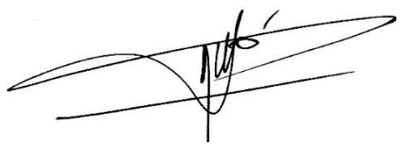

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante **: LUZ DARY RAMOS TRUJILLO**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00083** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ DARY RAMOS TRUJILLO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones,

[1] Artículo 172 del CPACA.

solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANIEL CATALINA MAGAÑA TEJADA para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 315.295 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

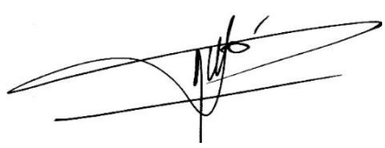

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MABEL ALBARRACIN MOLINA
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Asunto **:** Admite Demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00084 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MABEL ALBARRACIN MOLINA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
-

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora Mabel Albarracin Molina.

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

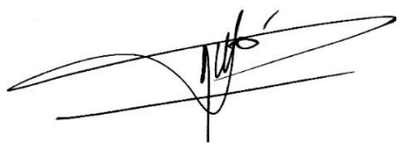

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARTHA ELIDIA PEREZ MORALES
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00085** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA ELIDIA PEREZ MORALES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: **educacion@alcaldianeiva.gov.co**

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesos@defensajuridica.gov.co.

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **MARTHA ELIDIA PEREZ MORALES.**

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JACQUELINE SÁNCHEZ PRADA
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Asunto : Admite Demanda
Radicación : 41 001 33 33 003 2022- 00086 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JACQUELINE SÁNCHEZ PRADA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  notjudicial@fiduprevisora.com.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  meandrade@procuraduria.gov.co
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3**o** del Art. 8**o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho

[1] Artículo 172 del CPACA.

pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2**o** del Art. 5**o** del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora Jacqueline Sánchez Prada.

11. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

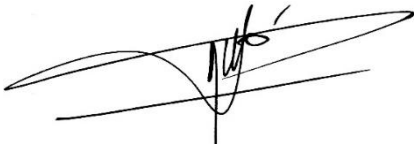

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD